

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO UNO

Córdoba, veintiséis de Enero del año dos mil cinco.

Y VISTA: La Nota N° 545266 059 92 404, presentada por EPEC a fin de elevar el Expte. N° 0021-182.569/2004 a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 71.230, modificada por la Resolución EPEC N° 71.249, conforme lo establece el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, y las funciones y atribuciones adjudicadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por la Leyes Provinciales N° 8.835 y 8.837, en su condición de organismo de aplicación de dicho régimen legal.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”* II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos – Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación

directa a los Costos de Compra las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. Que en este contexto, y con fecha 07 de Diciembre de 2004, la Secretaría de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 1434/2004 estableciendo los precios de la energía en el MEM, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, que desde la devaluación no está recibiendo una remuneración acorde con los costos operativos que debe enfrentar. Que en la Resolución 1434/04, completada por la Resolución S.E. N° 1676/04, la Secretaría de Energía de la Nación mantiene las características de los procedimientos aplicados en la Resolución 93/2004 y 842/2004, ya que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, proveniente de lo recaudado a partir de los precios y cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que se le debe abonar a los agentes acreedores del MEM. En este sentido, es que expresa, además, que *“...no obstante de persistir la necesidad de lograr la convergencia de los Precios Estacionales a los reales Precios “Spot” Horarios con el objeto de darle sustento económico-financiero al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), resulta ineludible que los Precios Estacionales a ser abonados en el Mercado “Spot” por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sean armónicos con la capacidad de pago de que disponen los distintos estratos sociales y económicos, atento a la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda.”*, *“Que en esta última categorización se encuentran los consumos de carácter “Residencial”, por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA ha considerado oportuno el mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos del servicio eléctrico que el representado por los Precios Estacionales dispuestos por el Artículo 17 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004, durante la presente Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico.”*, por lo tanto se concluye en *“...Que como se resolviera en las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA N° 93 del 26 de enero de 2004 y N° 842 del 25 de agosto de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA ha dispuesto la diferenciación de los Precios del Mercado Mayorista a ser aplicados a las distintas categorizaciones de demanda, resultando conveniente ampliar el espectro de precios definido en tales normas para la categoría de consumos “residenciales” de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW),*

*diferenciando los que deben abonar los suministros destinados al alumbrado público, de los correspondientes a las demandas de consumos domiciliarios.”.- III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba - EPEC -, en el sentido de la pertinencia de la actualización de las tarifas de distribución aplicables a partir del mes contable de facturación Enero de 2005, teniendo en cuenta los incrementos en los precios estacionales de la energía y la potencia que surgen de la Programación Estacional de Verano de la Secretaría de Energía de la Nación, y la variación sufrida por el contrato que liga a EPEC con “Generadora Córdoba S.A.” (GECOR), así como también la incidencia que representa el Contrato de Intercambio de Energía celebrado con ARCOR. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía se corresponde con el valor de la energía que compra la distribuidora. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP. Que el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM y a GECOR, así como también la energía proveniente del Contrato de Intercambio de Energía celebrado con ARCOR.- IV) Que en lo referente a los valores correspondientes al Punto F del Cuadro Tarifario, “**Precio por la Utilización de Apoyos de Redes de Distribución por Terceros y Servicios Conexos**”, no se sometió a consideración, no obstante a estar incluidos en dicho Cuadro, aprobado mediante las Resoluciones EPEC N° 71230 y 71249, esto es así en virtud de que **la utilización de los apoyos de la redes de distribución por parte de terceros no es una actividad comprendida dentro de la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica sino una actividad conexas, de libre pactación entre empresas, y por lo tanto no está sujeta a control por parte de este Ente Regulador de los Servicios Públicos.- V) Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables al trimestre Noviembre 2004/Enero 2005 de la EPEC, teniendo en cuenta los precios trimestrales de la energía y la potencia que surgen de la Programación Estacional de Verano para el período Noviembre 2004/Enero 2005, aprobada mediante Resoluciones de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1434/2004 de fecha 07 de***

Diciembre de 2004 y 1676 de fecha 23 de Diciembre de 2004, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-
VI) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... "-*

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9055, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

RESUELVE:

Artículo 1º: APRUÉBENSE los valores del Cuadro Tarifario propuesto por EPEC mediante Resolución EPEC N° 71.230 y su Anexo Único modificados por Resolución EPEC N° 71.249, con vigencia a partir de los plazos estipulados en el artículo primero de la Resolución EPEC N° 71.230, coincidentes con los impuestos por la Resolución N° 1434/04 y de la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 2º: Notifíquese a EPEC del alcance de la presente Resolución.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Sr. Walter Scavino
Director

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **7-02-05**